

IV CONVENIO COLECTIVO REGULADOR DE LAS RELACIONES ENTRE LA ACB Y LA AEEB

1.- ÁMBITO FUNCIONAL Y ÁMBITO PERSONAL

Constituye el objeto del presente Convenio la regulación de las relaciones de los clubs de baloncesto integrados en la ACB con los primeros entrenadores que participen en las competiciones profesionales de baloncesto en aquellas cuestiones que les afecten y estén previstas en el presente Convenio.

Exclusivamente para las cuestiones señaladas en el artículo 15 de este convenio será aplicable a los segundos entrenadores.

2.- VIGENCIA

La vigencia pactada del presente Convenio será de cuatro temporadas deportivas de vigencia pactada (desde la 2016-17 hasta la 2019-20, ambas inclusive). Más allá de la temporada 2019/20 la ultra-actividad del Convenio se regirá por las normas legales entonces vigentes y su interpretación jurisprudencial, aunque, en su caso, con los parámetros de la temporada 2016-17, exclusivamente.

3.- DEPÓSITO DE LOS CONTRATOS

Los contratos entre entrenadores y clubs se suscribirán por escrito y una copia de los mismos se depositará en la ACB por parte del club y en el Comité Profesional de la AEEB por parte del entrenador dentro de los quince días siguientes a su firma y siempre antes del comienzo oficial de la temporada.

En el Anexo 1 de este Convenio figura el contrato modelo que incluye el contenido mínimo y obligatorio que regulará la relación laboral entre el entrenador y el club, y que deberá en todo caso ajustarse a lo pactado en el Convenio. Si se utiliza otro tipo de contrato, se deberá añadir una cláusula indicando que hacen suyo el contenido del modelo de contrato recogido en el Convenio.

4.- DURACIÓN DE LOS CONTRATOS

A los efectos de este Convenio, cada temporada comienza el 1 de julio y finaliza el 30 de junio de la temporada siguiente.

La ACB comunicará semanalmente a la AEEB las altas y bajas.

4.1.- Duración de los contratos.

4.1.1 Los clubs y entrenadores podrán acordar contratos plurianuales o bien contratos de una temporada que puede contener la opción unilateral del club a prorrogar el contrato para una segunda temporada notificándolo en tal sentido al entrenador con un plazo de siete días hábiles a contar desde el último partido del club en la competición.

4.1.2 También podrán acordar contratos temporales en los casos en que el entrenador se incorpore después de iniciada la competición deportiva cuando el motivo de la incorporación es la extinción o suspensión del contrato con el entrenador anterior. Estos contratos estarán vigentes exclusivamente durante el tiempo en que el club se encuentre participando de forma efectiva en la competición deportiva.

4.1.3 Se entiende por temporada completa el contrato que se firma para toda la competición deportiva.

4.2.- Rescisión en el supuesto de Contratos plurianuales.

Si los clubs rescinden los contratos plurianuales sin causa justificada o por su simple voluntad, podrán acordar en el contrato las cantidades objeto de indemnización, garantizando en todo caso, que el entrenador percibirá íntegramente el salario devengado hasta que se produzca la resolución. En caso de no haberse efectuado en el contrato previsión alguna sobre la indemnización por rescisión unilateral no justificada, el club abonará al entrenador el 100% de la cantidad pendiente de abonar (a la fecha de la resolución) de la temporada actual, el 60% de la siguiente temporada y el 30% de las restantes temporadas si las hubiere.

4.3.- Rescisión de Contratos de una temporada completa con opción de prórroga unilateral del club de una segunda temporada completa.

a) En caso de rescisión durante la primera temporada y antes del 30 de Junio, solo serán objeto de indemnización las cantidades pendientes de percibir de esta primera temporada.

b) En caso de rescisión durante la segunda temporada, solo serán objeto de indemnización las cantidades pendientes de esta segunda temporada.

5.- RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS

5.1.- Plazo para acuerdo indemnizatorio.

Si el Club resolviera unilateralmente y sin causa justificada el contrato, el entrenador percibirá como indemnización la cantidad prevista en el artículo 4.2, 4.3 y 4.4 del presente convenio o la cantidad que las partes acuerden en el momento de la extinción.

Ambas partes se comprometen, en el plazo de TREINTA días naturales desde la rescisión, a liquidar el contrato o pactar el finiquito, incluyendo los bonos acordados en contrato y conseguidos durante el periodo de pertenencia y actividad del entrenador en ese club. Transcurrido ese plazo sin acuerdo entre las partes, o bien en el caso de que expresamente se manifestara por las partes que no hay acuerdo, se podrá solicitar la celebración de acto de conciliación ante la Comisión de Seguimiento del Convenio.

5.2.- Rescisión en caso de expediente disciplinario.

Si la rescisión del contrato es como consecuencia de la tramitación de un expediente por motivos disciplinarios, el entrenador tendrá derecho a percibir los emolumentos devengados hasta la fecha de la resolución. De todo expediente disciplinario, que debe ser contradictorio, se dará conocimiento para el trámite de alegaciones, al propio entrenador y para su conocimiento al Comité Profesional de la AEEB. Sólo puede producirse la resolución contemplada en este párrafo cuando la falta cuya comisión se acredite sea calificada como muy grave.

5.3.- Rescisión unilateral del entrenador.

Si el entrenador deseara rescindir unilateralmente el contrato deberá abonar al club en el momento de comunicar la decisión una cantidad equivalente a la indemnización que el club debiera abonarle si la resolución hubiera sido instada por el club, según prevé el artículo 4.2 ó 4.3, salvo que las partes pacten la facultad del entrenador de resolver el contrato sin indemnización mediando preaviso o cualquier otra condición. En todo caso en el momento de la extinción las partes podrán acordar la indemnización que convengan.

Si el entrenador abandonare el club sin abonar la cantidad indicada en este apartado deberá resolver las diferencias que mantenga con el club antes de ser contratado por un nuevo club ACB.

6.- CONCILIACIÓN ANTE LA COMISIÓN EN LOS CASOS DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Producido el cese del entrenador o la resolución por voluntad del entrenador, o surgida cualquier controversia entre las partes contratantes acerca de la interpretación o aplicación del contrato, se realizará intento de conciliación ante la Comisión de Seguimiento dentro de los siguientes plazos:

6.1.- Si la conciliación se plantea con motivo de la resolución del contrato, el plazo será antes de los 15 días naturales siguientes desde que finalizó el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 5 o antes de los 15 días naturales siguientes desde que se comunica por ambas partes que no ha habido acuerdo.

6.2.- Si la solicitud de conciliación no trae causa de la resolución prevista en el artículo 5, el plazo se establece en 15 días naturales a contar desde que se produce la circunstancia objeto de controversia.

Intentada la conciliación señalada, pero sin avenencia, las partes procederán ante la autoridad laboral u órgano judicial competente.

7.- GARANTIAS: SALARIOS E INDEMNIZACIONES

7.1.- Garantías

Los clubs afectados y la ACB garantizarán en los términos previstos en el presente Convenio el cumplimiento de los acuerdos de conciliación a que se refiere la cláusula

para sus

ACB

ACB

6, así como el pago de las cantidades no atendidas por el club los términos y condiciones previstas en este artículo.

En los contratos entre Club y Entrenador (recogidos en el Anexo I), se establecerá la cláusula obligatoria de orden de pago a favor del entrenador, contra las liquidaciones de la ACB a favor del Club, en los términos y condiciones previstas en este artículo.

7.2.- Garantías en relación a las RECLAMACIÓN DE SALARIOS:

Respecto a las cantidades pendientes de pago al entrenador en concepto de salario se procederá de la siguiente forma:

7.2.1.- Reconocimiento del crédito

El entrenador podrá solicitar el reconocimiento del crédito mediante escrito dirigido a la Comisión de Seguimiento expresando las mensualidades impagadas y el importe neto reclamado de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 7.9.

La garantía se limita a seis mensualidades vencidas y no atendidas.

El plazo para presentar la solicitud de reconocimiento del crédito se inicia a los 2 meses desde que se produzca el impago y finaliza 3 meses después de que se produzca el citado impago. Solo se admiten reclamaciones hasta el 30 de junio de cada temporada.

7.2.2.- Garantía directa del club afectado

La primera garantía que operará para atender el crédito reconocido por la Comisión de Seguimiento será el saldo positivo favorable en la ACB del club afectado con un límite del 50% del salario mínimo del presente convenio.

7.2.3.- Garantía adicional de la ACB

Si el saldo a favor del Club afectado a que se refiere el apartado 7.2.2 anterior no fuera favorable o fuera insuficiente, operará la garantía adicional, con cargo a la ACB, por las cantidades reconocidas por la Comisión de Seguimiento con un límite máximo total para el conjunto del colectivo de entrenadores de doscientos mil euros por temporada.

7.2.4.- Resolución de la Comisión, fecha del pago y reparto proporcional de las cantidades garantizadas por la ACB

La Comisión dictará resolución dentro del plazo de 30 días naturales a contar desde la presentación de la reclamación.

Los pagos garantizados por la ACB se abonarán entre el 1 y el 30 de Julio.

Si las cantidades reconocidas por la Comisión de Seguimiento fueran superiores a las cantidades garantizadas por la ACB, por parte de ésta se procederá a un reparto proporcional a la deuda reconocida por la Comisión.

7.3.- Garantías respecto las INDEMNIZACIONES PENDIENTES DE PAGO POR RESOLUCIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN CAUSA JUSTIFICADA

7.3.1.- Reconocimiento del crédito

El entrenador podrá solicitar el reconocimiento del crédito mediante escrito dirigido a la Comisión de Seguimiento expresando las cantidades impagadas y el importe neto reclamado de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 7.7 y 7.9.

Será necesario el reconocimiento expreso del crédito por parte de la Comisión de Seguimiento paritaria, bastando como prueba la falta de justificantes de pago de la indemnización pactada.

El plazo para presentar la solicitud de reconocimiento del crédito se inicia al mes desde que se produzca el impago y finaliza 3 meses después de que se produzca el citado impago. Solo se admiten reclamaciones hasta el 30 de junio de cada temporada.

7.3.2.- Garantía directa del club

La primera garantía que operará para atender el crédito reconocido por la Comisión de Seguimiento será el saldo positivo favorable del club en la ACB con el límite del 50% del salario mínimo del presente convenio.

7.3.3.- Garantía adicional de la ACB

Si el saldo a favor del Club a que se refiere el apartado 7.3.2 anterior no fuera favorable o fuera insuficiente, operará la garantía de la ACB, con cargo a este concepto indemnizatorio con un máximo de ciento cincuenta mil euros por entrenador y un límite máximo para todo el colectivo de entrenadores de cuatrocientos mil euros por temporada.

7.3.4.- Fecha del pago de las cantidades garantizadas

La Comisión dictará resolución dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde la presentación de la reclamación.

Los pagos se realizarán entre el 1 y el 30 de Julio.

Si las cantidades reconocidas por la Comisión de Seguimiento fueran superiores a las cantidades garantizadas por la ACB, por parte de ésta se procederá a un reparto proporcional a la deuda reconocida por la Comisión.

7.4.- Independencia de las garantías

7.4.1.- Las garantías establecidas en los apartados anteriores son independientes entre sí, por lo tanto se podrán aplicar simultáneamente, aunque las unas no serán supletorias de las otras

buena Amis

→
→
→

Handwritten marks on the left side of the page, including a large vertical line and some scribbles.

Handwritten mark at the bottom left of the page.

Handwritten mark at the bottom right of the page.

7.4.2.- Las garantías previstas en este convenio operarán por temporada y serán incluidas en la prenda o aval otorgados por los Clubs para su participación en las competiciones ACB. No serán acumulables a la temporada siguiente y no se podrán arrastrar reclamaciones de una temporada a la siguiente.

7.5.- Intereses

Las deudas (salarios y/o indemnizaciones) no satisfechas en los términos del acuerdo de conciliación, o en su caso, de la resolución judicial correspondiente, producirán el interés legal del dinero desde la fecha de su vencimiento.

7.6.- Pagos anticipados

Se habilitarán fórmulas de pago anticipadas o a cuenta para el caso de que el tiempo que transcurra desde la resolución de la Comisión de Seguimiento hasta la ejecución de las garantías de la ACB, si este fuera el caso, sea superior a tres meses. Tales anticipos no darán derecho a percibir el interés señalado aplicado a la cantidad anticipada. Los anticipos sólo puede solicitarlos el entrenador, a través de la AEEB, que tramitará la petición a la ACB.

7.7.- Reclamación vía AEEB y ACB

La Comisión de Seguimiento solo admitirá las reclamaciones efectuadas por los entrenadores a través de la AEEB y por los clubs a través de la ACB

7.8.- Liquidación de las cantidades

La ACB liquidará las cantidades que corresponda garantizar a la misma a los entrenadores, según lo recogido en el artículo 7 del presente Convenio, a través de la AEEB.

7.9 .- Procedimiento

De las reclamaciones presentadas ante la Comisión de Seguimiento por los entrenadores se dará traslado al club para que formule alegaciones en el plazo de 5 días naturales. De las reclamaciones presentadas ante la Comisión de Seguimiento por los clubs se dará traslado al entrenador a través la AEEB para que formule alegaciones en el plazo de 5 días naturales

Las reclamaciones se resolverán dentro del plazo de 30 días naturales desde que la reclamación se notifique en el domicilio de la Comisión por fax o correo electrónico. El de la comisión es 93.418.23.94, el correo electrónico de la Comisión de seguimiento es : comisionseguimiento@acb.es

Las reclamaciones atendidas por la Comisión de Seguimiento a los entrenadores se abonarán por sus importes netos corriendo por cuenta del club afectado satisfacer el ingreso ante las Administraciones Públicas de las retenciones de IRPF, de las cuotas de la seguridad social que correspondan y la obligación de entregar al entrenador el certificado de pagos y retenciones.

8.- SALARIO MÍNIMO .

8.1 Se fija un salario mínimo para el entrenador en una cantidad mínima, siendo de obligado cumplimiento para las partes. Para la temporada 2.015/1016 se cifra en ciento treinta y siete mil ochenta y ocho euros brutos (137.088 €). Este salario se aplicará a todos aquellos entrenadores que hayan dispuesto durante una temporada completa, como mínimo, de la licencia de primer entrenador de la liga ACB.

Tal cantidad se modificará para la temporada 2.016/1017 aplicando el IPC correspondiente al periodo temporal de la temporada anterior. La misma modificación tendrá lugar anualmente y en años sucesivos, sirviendo de base, para su cálculo, la cuantía del salario mínimo de la temporada anterior.

8.2 Los bonus establecidos en el contrato, solo se podrán reclamar cuando aquellos estén definitivamente conseguidos o acreditados.

8.3 Este salario mínimo solo podrá ser modificado en los siguientes casos:

a) A todo entrenador que haya estado una temporada completa como primer entrenador de la liga ACB no se le aplicarán las reducciones recogidas en los apartados siguientes. Se considera completa la temporada cuando el entrenador inicia la relación laboral en cualquier momento anterior al inicio de la competición deportiva y hubiera pactado un contrato para toda la temporada.

b) Para entrenadores que:

1.- Hayan sido entrenadores ayudantes con licencia ACB en el club interesado en su contratación como primer entrenador .

2- O bien haya sido entrenador exclusivamente en sus categorías inferiores.

En ambos casos se requiere que la vinculación con el club ACB haya sido de un mínimo de cuatro temporadas y que ese mismo club quiera contratarlo como primer entrenador. A los efectos exclusivos de este apartado se entienden completas las temporadas si la vinculación entre club y entrenador ha sido de al menos 6 meses por temporada.

En estos casos el club podrá contratar a dicho entrenador como primer entrenador con una reducción del 35% durante la primera temporada y del 20% de la segunda temporada, respecto del salario mínimo establecido en Convenio para a esa temporada.

c) Para entrenadores nacionales que nunca hayan cumplido ninguno de los casos anteriores y que un club quiera contratarlo como primer entrenador o para aquellos entrenadores no nacionales que hubieran obtenido licencia de la Federación Española de Baloncesto (FEB) o Federación Autonómica, se aplicará el siguiente régimen: se podrá contratar a dicho entrenador con

Seus Anus

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

una reducción del 30% durante la primera temporada y del 20% de la segunda temporada respecto del salario mínimo establecido en Convenio.

8.4.- También se podrá reducir el salario cuando los entrenadores que sean contratados por un club ACB tras haber sido cesado y rescindido su contrato durante la misma temporada por otro club de la propia liga ACB. En ese caso, se le podrá contratar por lo que queda de temporada con una reducción del 25% respecto del salario mínimo establecido en Convenio para esa temporada, y hasta que finalice la participación del club en la competición. Esta reducción no se aplicará si también se le hubiera contratado para la temporada siguiente.

8.5.- Si el entrenador hubiera sido contratado de forma temporal (no por la temporada completa), y esa contratación se hubiera producido a partir del 1 de enero, su salario se determinará en proporción exacta al tiempo en que el club se encuentre efectivamente participando en la competición y prorrateándose por días los periodos inferiores al mes. La base para el cálculo de ese salario es la siguiente: salario mínimo bruto anual que corresponda por temporada completa dividido entre 12 y multiplicado por los meses y en su caso días efectivos en que el club se encuentre participando en competición oficial.

8.6.- Cuando el contrato es por una temporada completa el abono del salario se realizará mensualmente y con un mínimo de 10 mensualidades.

8.7.- Si el contrato no estableciera fecha de pago concreta se entenderá que esa fecha es el último día del mes.

9.- LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

9.1.- Una vez rescindido el contrato por parte del club, por cualquier causa, el entrenador podrá volver a entrenar dentro de la misma temporada a cualquier otro equipo, tanto nacional como extranjero o de la misma ACB. Se establece un plazo mínimo de 15 días, entre la resolución del contrato y la posibilidad de una nueva contratación.

9.2.- En el supuesto de que la rescisión fuera unilateral del entrenador podrá volver a entrenar siempre que haya abonado al club la cantidad que le corresponde de conformidad con el contrato o convenio colectivo. Se establece un plazo mínimo de 15 días entre la resolución del contrato y la posibilidad de una nueva contratación

9.3.- La fecha de la resolución será la fijada por la carta de despido del club al entrenador o bien en la comunicación del entrenador al Club, si fuera este quien rescinde el contrato. Cualquiera de las partes deberá comunicar la rescisión por escrito en la fecha que se produce el mismo.

9.4.- Estas cláusulas, una vez extinguido el contrato, no afectarán en ningún caso, ni a las garantías, ni al pago de las cantidades pendientes y adeudadas.

10.- SEGURIDAD SOCIAL

Durante la vigencia de este Convenio los entrenadores se integrarán en el Régimen General de la Seguridad Social dentro del grupo de cotización que legalmente se determine, por el período completo de la duración de su contrato, sin que pueda haber interrupciones.

Asimismo el entrenador, o en su caso sus herederos legales, percibirán las cantidades dejadas de percibir y estipuladas en el contrato para los supuestos en que no pueda desarrollar su trabajo por muerte, invalidez, enfermedad o lesión.

11.- REQUISITOS PARA ENTRENAR EN LA LIGA ACB

Estando constituido en el seno de la AEEB un Comité Profesional, todos los primeros entrenadores y aquellos segundos entrenadores acreditados como tales, que deseen desarrollar su actividad en alguno de los equipos de la ACB, deberán integrarse en el mismo.

Antes de diligenciar una licencia de primer entrenador o segundo entrenador, la ACB constatará que el mismo pertenece al mencionado Comité, caso de no ser así, instará al entrenador, a través de su club, a que formalice tal requisito en el plazo de 15 días naturales desde la contratación

Además las bases de competición recogerán como requisito indispensable para entrenar a algún equipo de la ACB, como primer entrenador y segundo entrenador, estar en posesión del Título Superior expedido por la Federación Española de Baloncesto o título oficial equivalente expedido por las administraciones competentes. Sólo se dispensará del requisito de estar en posesión del Título Superior expedido por la Federación Española de Baloncesto en los siguientes casos:

- a) Aquellos entrenadores que cumplan las condiciones descritas en el Anexo II de este Convenio.
- b) Aquellos entrenadores con la titulación de nivel II que cumplan con el compromiso inmediato de inscripción que se contempla en el artículo 48.1 y 48.3 del Reglamento de Competiciones de la FEB.

Los clubs se comprometen a facilitar a todos los entrenadores los medios necesarios para realizar su trabajo, especialmente aquellos que se refieren a la tecnología (ordenador, software que habitualmente utilice el club, teléfono móvil, adecuadas grabaciones de los partidos tanto propios como ajenos, etc.). Estos medios serán devueltos en estado de uso correcto a la finalización de la relación laboral.

También los clubs se comprometen a facilitar a los técnicos visitantes los medios necesarios para su actividad (pizarra y elementos técnicos en vestuario visitante; mesa, sillas, perchas, ducha, etc.).

12.- BASES DE COMPETICIÓN Y PROYECTOS TÉCNICOS

La ACB y el Comité Profesional de la AEEB colaborarán en todas aquellas actividades relacionadas con el baloncesto que puedan afectar a las dos partes.

Los entrenadores sujetos al ámbito de aplicación del presente Convenio, colaborarán en la consecución de los objetivos comunes de la ACB y la AEEB.

En el marco de dicha colaboración, y además de lo previsto en los párrafos siguientes, los entrenadores participarán en las actividades y eventos que organice la ACB.

Los entrenadores se abstendrán de realizar declaraciones públicas que puedan dañar el prestigio y la imagen de las competiciones, de los clubs y demás entidades con responsabilidad en la organización del baloncesto. Tal obligación se entenderá dentro del pleno respeto a los derechos constitucionales y laborales de los entrenadores y la interpretación que de la libertad de expresión y sus limitaciones hacen los tribunales y juzgados españoles.

La ACB remitirá al Comité Profesional las Normas de las Competiciones que anualmente hayan de someterse a la aprobación de su Asamblea con una antelación mínima de quince días a la reunión de la misma, fijada para su debate y aprobación.

El mismo proceder corresponderá con cualquier proyecto técnico o estructural que afecte al trabajo de los entrenadores.

13.- VACACIONES

Los entrenadores tendrán derecho a un día y medio de descanso semanal. Caso de que el mismo no pueda cumplirse por necesidades de competición, se trasladará al día que convengan entrenador y club. Los entrenadores tendrán derecho a un mes de vacaciones al año coincidente, generalmente con el periodo de verano.

14.- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Se constituirá una Comisión de Seguimiento como órgano de aplicación, interpretación, vigilancia y estudio del Convenio. La misma estará integrada por dos miembros de cada una de las partes. Sus acuerdos serán vinculantes para las partes firmantes y se comunicarán a clubs y a los entrenadores afectados, salvo los relativos a las reclamaciones particulares entre club y entrenador que se notificarán exclusivamente a las partes. La Comisión de Seguimiento está domiciliada en Barcelona, calle Iradier 37 (08017), e mail: comisionseguimiento@acb.es y fax 93.418.23.94.

15.- SEGUNDO ENTRENADOR

15.1.- A los únicos efectos de garantizar el abono de los salarios comprometidos por contrato al Segundo entrenador, se establece una garantía particular de la ACB para el pago de los mismos, fijándose como importe máximo la cifra de 30.000 euros por entrenador y un límite máximo total, para el conjunto del colectivo, de cien mil euros.

Los pagos se realizarán a final de la temporada antes del 30 de julio. En caso de ser superiores las cantidades reclamadas a la cuantía de este fondo, éste se repartirá proporcionalmente a las deudas pendientes de pago.

15.2.- Los segundos entrenadores deberán estar en posesión del Título Superior expedido por la Federación Española de Baloncesto o título oficial equivalente expedido por las administraciones competentes. Como excepción a lo anterior podrán obtener licencia de segundo entrenador ACB aquellos entrenadores con titulación de nivel II que cumplan con el compromiso inmediato de inscripción que se contempla en el artículo 48.1 y 48.3 del Reglamento de Competiciones de la FEB.

16.- POTESTAD DISCIPLINARIA

Si los entrenadores son sancionados por los clubs como consecuencia de incumplimientos laborales, deberán serlo de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que establezcan sus respectivos reglamentos de régimen interior con las limitaciones previstas en las leyes y normas civiles y laborales.

Los procedimientos deberán estar contemplados en dicho reglamento así como los plazos de prescripción de faltas. Dicho reglamento deberá ser notificado expresamente a los entrenadores a través de la AEEB.

Para la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves deberá incoarse expediente contradictorio del que se dará conocimiento al Comité Profesional de la AEEB siendo preceptivo el trámite previo de alegaciones por esta última y por el propio entrenador.

17.- COMUNICACIÓN

Ambas partes, ACB y AEEB, diligenciarán y se comunicarán entre ellas, de forma periódica y continua, todos los asuntos relacionados con el presente Convenio

18.- RESTITUCIÓN

El club o SAD cuyos entrenadores hayan solicitado el pago de las indemnizaciones o salarios a través de las garantías previstas en este Convenio, deberán restituir la cantidad anticipada por la ACB más el interés de demora, antes de la fecha de inscripción del equipo en la siguiente competición oficial. En caso de incumplimiento de esta obligación el club o SAD perderá el derecho a participar en las competiciones oficiales, sin perjuicio de las reclamaciones que pueda ejercitar contra él la ACB para reintegrarse de la deuda.

RÉGIMEN TRANSITORIO

1.- Los contratos que estén en vigor y hayan sido suscritos al amparo del anterior Convenio tendrán plena validez a los efectos de lo previsto en el presente Convenio.

2.- Aquellos contratos firmados antes de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, se regirán por el anterior, salvo en aquello que se pueda adaptar al presente y en especial los artículos 4 y 5, hasta la extinción del contrato. Será obligatoria la aplicación del presente Convenio para todos los contratos firmados con posterioridad a su entrada en vigor.

El presente Convenio se ha suscrito en Barcelona, a 4 de julio de de 2016, y cuenta con la aprobación expresa de sus respectivas Asambleas Generales y firman el mismo, los miembros de la Comisión Negociadora y los representantes legales de ambas ASOCIACIONES (ACB y AEEB), que a continuación se expresan:



Por la ACB
D. Francisco Roca
Presidente



Doña Esther Queraltó
Secretario General



D. Gerard Freixa
Director Financiero



Fdo. Club B. ESTUDIANTES SAD



Fdo. CLUB B ANDORRA SA



Fdo. CDB SEVILLA SAD



Por la AEEB
D. Juan María Gavaldá
Presidente

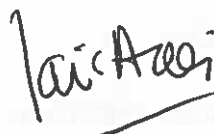


D. Antonio Aberturas
Vicepresidente y Secretario General



D. Joan López
Secretario del Comité Profesional

D. Javier Añúa
Vocal Junta Directiva



ANEXO I

MODELO DE CONTRATO DE ENTRENADOR (Principal o Ayudante)

CONTRATO

En la ciudad de , a de

REUNIDOS

De una parte, D..... actuando en nombre y representación del club, y en su calidad de Presidente de la indicada entidad, que tiene su domicilio en, c/.....nº

De otra parte, D. , mayor de edad, entrenador de baloncesto vecino de,c/.....nº

Ambas partes se reconocen, recíprocamente, con capacidad legal necesaria para obligarse y contratar, y en las respectivas calidades en que intervienen, libre y espontáneamente.

MANIFIESTAN

- I. Que el clubse halla interesado en contratar los servicios de D.....como entrenador de baloncesto.
- II. Que habiendo llegado a un acuerdo respecto a la prestación laboral indicada en el anterior antecedente, ambas partes,

ACUERDAN

Primero.- D se obliga en este acto a desempeñar su actividad como entrenador de baloncesto las temporadas, participando en las competiciones oficiales y demás encuentros en los que compita el club de pertenencia como tal.

Segundo.- El clubretribuirá al entrenador D como contraprestación a sus servicios, mediante las cantidades y por los conceptos que a continuación se detallan que, en cualquier caso, se entenderán brutas. Los pagos serán mensuales en las concretas fechas siguientes:.....

Tercero.- D..... dentro del marco de la estructura técnica del club será el máximo responsable técnico del equipo de la Liga ACB.

Cuarto.- Ambas partes declaran conocer y aceptar las condiciones generales que se incorporan en este contrato sin otras variaciones que las expresamente pactadas por ellos en el presente documento.

Quinto.- Además de lo anteriormente estipulado ambas partes a c u e r d a n:

José Benito

[Handwritten signatures]

CONDICIONES GENERALES

1.- Fuentes.- Las obligaciones surgidas de la relación entablada entre el entrenador y el club se regulan por las disposiciones de este contrato y el Convenio ACB-AEEB vigente, así como la normativa laboral aplicable.

2.- Funciones.- A los efectos de lo previsto en este contrato serán funciones cuya responsabilidad recaerá en la persona del entrenador:

a) La programación física y técnica de la temporada, su puesta en práctica, el número, duración y horario de las sesiones de entrenamiento semanales, sin más limitaciones que las fijadas por el club, con anterioridad a la elaboración de dicha programación en materia de disponibilidad de instalaciones.

b) Proponer a la dirección del club los jugadores que deben ser contratados, así como las bajas que deban producirse, si bien la decisión final corresponderá al club.

c) También corresponde exclusivamente al entrenador la selección de los sistemas de juego que considere más adecuados, la convocatoria de jugadores a los partidos y, en general, la gestión de todas aquellas cuestiones de carácter técnico que afectan al primer equipo del club.

d) Los clubs se comprometen a facilitar a todos los entrenadores (principales y ayudantes) los medios necesarios para realizar su trabajo, especialmente aquellos que se refieren a la tecnología (ordenador, software, telefonía, adecuadas grabaciones de los partidos tanto propios como ajenos, etc.).

e) El entrenador tendrá bajo su total responsabilidad la preparación física y técnica de los jugadores, siendo exclusiva competencia el darles las oportunas instrucciones, tanto en vestuarios como en la pista de juego, ya sea en los entrenamientos o en los partidos.

f) Ejercerá la facultad disciplinaria de acuerdo con el Reglamento Interior que al inicio de la temporada apruebe la Junta Directiva del club, imponiendo sobre los jugadores, auxiliares, técnicos y delegados si los hubiera, las medidas disciplinarias que vea más adecuadas para el buen funcionamiento del equipo, durante los entrenamientos y concentraciones que realice el equipo, sin perjuicio de las medidas que en el orden disciplinario pueda adoptar la Junta Directiva con conocimiento previo del entrenador.

3.- Temporada.- El club indicará al entrenador, con anterioridad a que éste elabore la programación técnica de la temporada, el número y fecha de celebración de los encuentros y torneos de carácter no oficial que debe disputar el primer equipo, con el fin de que éste los incluya en su programación. La participación del equipo en otros torneos o encuentros durante el transcurso de la competición oficial que no hayan sido incluidos inicialmente en la mencionada programación de la temporada deberá ser aceptada por el entrenador. Se considerarán encuentros oficiales los que figuren como tales en las Bases de Competición y aquellos correspondientes a las competiciones internacionales de clubs. Los restantes encuentros tendrán carácter de no oficiales.

4.- Asistencia.- El entrenador deberá asistir a todas las sesiones de entrenamiento fijadas de común acuerdo con el club y a todos los encuentros que dispute el equipo, salvo causa justificada.

5.- Resolución.- Si el club resolviera unilateralmente y sin causa justificada el presente contrato, el entrenador percibirá como indemnización, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del R.D. 1.006 las cantidades previstas en el artículo 4.2 del Convenio Colectivo. Para ello se establece en este contrato, la cláusula obligatoria de orden de pago a favor del entrenador, contra las liquidaciones de la ACB a favor del Club, en aplicación del presente Convenio en los términos y en las condiciones del artículo 7 del Convenio.

Además las partes podrán pactar una cantidad alzada a añadir a la resultante al aplicarse el párrafo anterior gozando la misma del mismo concepto.

Una vez resuelto el contrato, el entrenador podrá suscribir contrato con otro club de la ACB o Club extranjero, en los términos previstos en el Convenio Colectivo ACB-AEEB.

Si la rescisión del contrato es como consecuencia de la tramitación de un expediente por motivos disciplinarios, el entrenador tendrá derecho a percibir los emolumentos devengados hasta la fecha de la resolución.

Si el entrenador deseara rescindir unilateralmente el contrato deberá abonar al club una cantidad equivalente a la indemnización que el club debiera abonarle si la resolución hubiera sido instada por el club según prevé el artículo 4 del Convenio Colectivo, salvo que las partes pacten otra cantidad o bien la facultad del entrenador de resolver el contrato mediando preaviso o cualquier otra condición.

En los casos de pérdida del derecho a participar en las competiciones oficiales el club se obliga en este acto y de forma irrevocable a autorizar a la ACB, con cargo a las cantidades que por cualquier concepto debiera abonar la ACB al club, el pago al entrenador de las cantidades que el club le adeude previo reconocimiento de las mismas por parte de la Comisión de Seguimiento prevista en el Convenio Colectivo.

La ACB garantizará en los términos previstos en el artículo 7 del Convenio ACB-AEEB vigente el cumplimiento de lo dispuesto en el presente contrato siempre que el mismo se halle depositado en la ACB o la AEEB.

6.- El entrenador se abstendrá de realizar declaraciones públicas que puedan dañar el prestigio y la imagen de las competiciones, de los clubs y demás entidades con responsabilidad en la organización del baloncesto. Tal obligación se entenderá dentro del pleno respeto a los derechos constitucionales y laborales de los entrenadores y la interpretación que de la libertad de expresión y sus limitaciones hacen los tribunales laborales.

7.- El club se reserva la facultad de deducir de las retribuciones del entrenador el importe de las multas que le sean impuestas, una vez sean firmes las sanciones.

8.- El entrenador, cuando así se le solicite, deberá usar en el ejercicio de su actividad los distintivos sociales del club, así como la indumentaria y material deportivo que se le provea.

Sin embargo, el entrenador conserva para sí el derecho a utilizar su propia imagen, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

9.- El hecho de que el entrenador no pudiera desarrollar su actividad como entrenador de baloncesto por causa de muerte, invalidez, enfermedad o lesión, en ningún caso afectará el derecho del entrenador a recibir los pagos especificados en el contrato.

10.- El club garantizará al entrenador la asistencia sanitaria gratuita a través de los servicios médicos del club o, en su caso, los concertados con terceras entidades.

11.- En caso de transmisión de derechos de competición o fusión con otra entidad que conlleve cambio de residencia del club, la nueva entidad resultante se subrogará en los derechos y obligaciones estipulados en el presente contrato, salvo resolución unilateral por parte del entrenador en el plazo máximo de cuarenta días naturales desde que tuviera conocimiento de las citadas contingencias.

12.- En el supuesto de que cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones asumidas en el presente contrato, podrán resolver el presente acuerdo sin más requisitos que un previo aviso con una antelación de ocho días naturales, teniendo derecho a percibir las cantidades designadas en el apartado número 5.

13.- Tendrá plena validez el pacto por el cual cualquier persona avale o afiance solidariamente las obligaciones económicas contraídas por el club con renuncia expresa de los beneficios de orden, división y excusión.

14.- Ambas partes se comprometen a celebrar un acto de conciliación en los términos previstos en el Convenio ACB-AEEB para todas aquellas cuestiones o conflictos que pudieran derivarse de la interpretación o ejecución del presente contrato.

Y en prueba de conformidad, firman el presente documento por cuadruplicado en la fecha y lugar que figuran en el encabezamiento.

El club

El entrenador

ANEXO II

Las únicas excepciones a lo establecido en el Artículo 11 del Convenio deberán cumplir con la obligación que todo entrenador, cualquiera que sea su nacionalidad, deberá tener la máxima titulación existente en su país de origen y acreditarla oficialmente para la tramitación de la licencia ACB.

Además, los entrenadores para quedar habilitados para entrenar en la Liga ACB, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- 1.- Haber entrenado, con anterioridad, como primer entrenador en la Liga ACB durante al menos una temporada completa.
- 2.- Haber sido primer entrenador de una Selección Nacional Absoluta (Sénior) que hubiese participado en las Fases Finales de Juegos Olímpicos, Campeonatos del Mundo o Campeonatos de Europa, y que no haya permanecido inactivo en las cinco últimas temporadas.
- 3.- Haber sido primer entrenador de una Selección Nacional Absoluta (Sénior) que hubiese obtenido uno de los tres primeros lugares de la clasificación en el Torneo de las Américas FIBA (cualquiera que fuese la denominación del citado Torneo antes de 2013) y que no haya permanecido inactivo en las cinco últimas temporadas.
- 4.- Haber sido primer entrenador durante dos de las cinco últimas temporadas completas de algún club participante en la máximas competiciones europeas de clubs (Euroleague, Eurocup y FIBA o competiciones que las sustituyan).
- 5.- Haber sido primer entrenador de un club de la NBA y que no haya estado inactivo en las últimas cinco temporadas.
- 6.- Haber sido primer entrenador de un equipo de los cuatro finalistas (participante en la Final Four) en la Liga Universitaria de USA (NCAA) y que no haya estado inactivo en las últimas cinco temporadas como primer entrenador.



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature on the left, a signature with '17' below it, and several other signatures on the right, one of which includes the text 'Luis Arce'.